



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con especialistas del Derecho Administrativo, esta disciplina jurídica ha experimentado, desde el pasado siglo XX, una expansión que impacta prácticamente en todos los campos del conocimiento, mismos que deben recibir una regulación adecuada por parte del Legislador.
2. Que en el plano jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha constatado estas directrices humanas, como presentes en nuestra sociedad desde la década de los ochenta del siglo XX, al ilustrar que: *"...las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos...en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo....."* (Tesis P. XCII/99, registro 192756, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tomo X, diciembre de 1999, materias administrativa y constitucional).
3. Que la tendencia de la expansión del Estado mexicano, en su aparato administrativo, se ha acentuado al conjugarse con otros fenómenos socio-económicos y geo-políticos propios de esta nueva era, como son la globalización, la velocidad de los cambios de la humanidad y la implementación de un gobierno electrónico, detonados por los avances de la ciencia, así como de las tecnologías de la información y de la comunicación, lo que ha provocado que los servicios públicos y las funciones que la Administración Pública, en sus tres órdenes de gobierno, presta de cara a la sociedad, se tornen complejas y especializadas y, por ende, este entramado de relaciones jurídicas, sea susceptible de afectar los derechos de los particulares, pudiendo generar controversias de carácter judicial.
4. Que para tal efecto, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; los que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Aspectos organizacionales y funcionales de los Tribunales referidos, dentro de los que se comprenden, la designación, ingreso, formación, permanencia y, en su caso, retiro de quienes habrán de servir como Magistrados en estos Tribunales.

5. Que de lo anterior se advierte que la regulación de los aspectos orgánico-funcionales, que se han precisado de la jurisdicción contencioso-administrativa local, constituye una garantía y una responsabilidad de certeza jurídica para la sociedad mexicana y la queretana, que debe efectuar y recaer, según mandato expreso del Poder Constituyente, plasmado en el ordinal 116 precitado, precisamente en las constituciones de las entidades federativas y en sus Legislaturas, vía, en este último caso, una ley secundaria y no en un instrumento normativo de inferior jerarquía jurídica.

6. Que a este marco normativo constitucional de la función de jurisdicción contencioso-administrativa, también le resultan aplicables los imperativos contenidos en los artículos 116, fracción III y 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los nombramientos de los magistrados integrantes de los tribunales locales en la materia, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; así como que a los servidores públicos de los Estados, como lo es un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se les concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; aclarando que estos conceptos no formarán parte de la remuneración de dichos funcionarios.

Complementa este régimen jurídico lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV, 28 y 34, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, conforme a los cuales el Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley; y que su Magistrado será electo por la Legislatura del Estado.

7. Que bajo esta óptica, resulta indispensable armonizar las normas atinentes a la materia contencioso-administrativa, contenidas en diversos ordenamientos, haciéndolas acordes entre sí.

Al efectuar un escrutinio de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, se observan diversas disposiciones que, como se ha dicho, resulta necesario actualizar, o bien, modificar para hacerlas congruentes con las relativas constitucionales federales y locales; tal es el caso de los artículos 1 y 52 de la Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, donde deben referenciarse de manera correcta previsiones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En otro aspecto, el artículo 7 de la Ley Orgánica en cita, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 29 de septiembre de 2003, dispone que el Magistrado Propietario y los Supernumerarios del Tribunal de lo contencioso-Administrativo serán electos por la Legislatura del Estado de Querétaro; mientras que el numeral 70, fracción I, de esa misma ley, incluye dentro el servicio civil de carrera a los Magistrados.

Lo anterior genera una doble antinomia legislativa, dado que por un lado, implica que la Legislatura, para designar a estos Magistrados, tendría que ejecutar atribuciones administrativas para llevar, controlar y administrar el servicio civil de carrera de este Tribunal; y por el otro, que la Comisión del Servicio Civil de Carrera del Tribunal, también tuviera la facultad de designar a los Magistrados del mismo, invadiendo con esto la esfera de competencia que corresponde en exclusiva a la Legislatura del Estado. Par de supuestos normativos, que a más de implicar una duplicidad de atribuciones que pueden hacerse inoperantes recíprocamente, también resultan ilógicos y contrarios a los relativos textos constitucionales federal y local precisados en párrafos anteriores.

Por tal razón, se reforma el artículo 70 de la supra citada Ley, para suprimir del servicio civil de carrera a los Magistrados Propietario o Supernumerarios del Tribunal; máxime que esta disposición secundaria, resultaría discriminatoria de las personas de la profesión jurídica que, no obstante su honorabilidad, competencia y antecedentes, quedarían excluidas de la posibilidad de ser designadas por la Legislatura, como Magistrados de este Tribunal, por el simple hecho de ser externos al mismo; lo que pugna con el propósito constitucional de no agotar el nombramiento de Magistrados de lo Contencioso Administrativo, en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en dicho Tribunal, sino también incluir a lo externos relativos, tal como se desprende de la fracción V del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la diversa fracción III, párrafo cuarto, de ese mismo precepto fundamental; y sin que excluir a los Magistrados de este servicio civil de carrera, pueda implicar en modo alguno, demérito de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, con que debe impartirse la justicia administrativa; en la medida de que tales valores judiciales ya están contenidos en los perfiles que precisamente, el propio artículo 116, fracciones V, con relación a la III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, exige a aquellas personas en quienes, proviniendo del Tribunal o de la sociedad, puedan de recaer los nombramientos de Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, por parte de la Legislatura.

8. Que por otro lado, para completar los requisitos legales exigidos para ser Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, con las directrices fundamentales dispuestas en el ya invocado artículo 116, fracción V, con relación a la fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, a fin de puntualizar en el nuevo contenido de este último ordinal secundario, esos requisitos; lo que reafirma y clarifica la posibilidad legislativa, de que ser electo como Magistrado de este Tribunal,



corresponde a quien satisfaga los extremos relativos, se trate de servidor público integrante de dicho Tribunal o de quien sea externo a él.

Asimismo, se reforma el artículo 16 de la multicitada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, dotándolo de un nuevo contenido, para precisar los instrumentos o mecanismos para que la Legislatura del Estado ejerza su atribución de designar a los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo.

9. Que a fin de regular en forma sistemática el citado régimen normativo, también se estima necesario reformar los artículos 6, 11, fracción XXXIV, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 6, 7, 11, fracciones XX y XXXIV, 12, 13, 14, 15, 16, 52 y 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos **116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 6. La Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y se compondrá de un Magistrado Propietario y por lo menos dos Magistrados Supernumerarios, quienes serán electos por la Legislatura del Estado de Querétaro.

El Magistrado Supernumerario siguiente en número, integrará la Sala Unitaria cuando sustituya al Magistrado Propietario y desempeñará sus funciones conforme a la Ley.

Artículo 7. Cuando en algún negocio se inhiban los magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que no quede restante para integrar la Sala Unitaria, se llamará por número al juez de lo contencioso-administrativo que no haya conocido del juicio de origen.

Artículo 11. Son obligaciones y facultades del Magistrado Propietario de la Sala Unitaria:

I. a la **XIX.** ...

XX. Instituir las bases y convocar al procedimiento de selección para cubrir las plazas vacantes del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en el Reglamento Interior, así como establecer las previsiones para su sustitución en caso de ausencia temporal o absoluta, en los términos del servicio civil de carrera, exceptuando el caso de los Magistrados, cuya designación se hará por la Legislatura del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XXI. a la **XXXIII.** ...

XXXIV. Imponer correcciones disciplinarias a las partes, abogados o cualquier otra persona que acudiendo o dirigiéndose al Tribunal, falten al orden en las audiencias o al respeto y consideración debidos a la investidura de sus servidores públicos;

XXXV. a la **XLI.** ...

Artículo 12. Para ser electo por la Legislatura del Estado, como Magistrado Propietario o Supernumerarios de la Sala Unitaria, se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** **Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección o reelección, en su caso;**
- III.** Contar con Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional legalmente expedidos, con una antigüedad mínima de diez años al día de la elección;
- IV.** Ser de reconocida honradez y no haber sido condenado por **delito doloso** que merezca **pena de prisión** por más de un año. Empero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, independientemente de cual haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el Estado de Querétaro, durante los tres últimos años anteriores al día de su elección; y



VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Estado o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su elección.

Los nombramientos de los Magistrados de la Sala Unitaria serán hechos por la Legislatura del Estado, entre aquellos profesionales del derecho que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

Artículo 13. El Magistrado Propietario de la Sala Unitaria durará en el ejercicio de su cargo cuatro años. Al término de este tiempo, podrá ser ratificado por la Legislatura del Estado, hasta por un periodo igual inmediato de cuatro años.

Si se ratificara el nombramiento, el Magistrado sólo podrá ser removido mediante resolución que declare su responsabilidad política, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de ocho años. **Al vencimiento de dicho plazo, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por concepto de retiro, equivalente a tres meses de salario.**

Artículo 14. Los Magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán rendir la protesta de Ley ante la Legislatura del Estado.

Artículo 15. El cargo de Magistrado no es renunciable, sino por causa grave calificada por la Legislatura.

El Magistrado podrá solicitar licencia hasta por 15 días con goce de sueldo, con causa justificada que previamente calificará la Legislatura.

La remuneración que perciban no podrá ser disminuida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 16. Cuando exista falta absoluta de Magistrado Supernumerario, el Magistrado Propietario, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de tal circunstancia, la comunicará a la Legislatura del Estado para que ésta proceda a la elección del magistrado correspondiente. Si la falta absoluta es la del Magistrado Propietario, la comunicación la efectuará el Oficial Mayor del Tribunal.



La Legislatura del Estado podrá proceder de oficio al ejercicio de la atribución referida en el párrafo anterior, cuando la falta absoluta del Magistrado se origine por el vencimiento del plazo legal respectivo por el que electo para ocupar tal cargo, por fallecimiento del titular o cuando éste sufra alguna discapacidad física o intelectual que lo imposibilite en forma absoluta para desempeñar y permanecer en el cargo.

Artículo 52. Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y todos los funcionarios y empleados del Tribunal Contencioso-Administrativo, son responsables de las acciones u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones y están sujetos a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y de esta Ley.

Artículo 70. El servicio civil de carrera comprende las siguientes categorías:

- I. Juez de lo Contencioso-Administrativo;
- II. Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria;
- III. Secretario Proyectista de la Sala Unitaria;
- IV. Defensor de Oficio;
- V. Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- VI. Secretario Proyectista de Juzgado;
- VII. Actuario de la Sala Unitaria; y
- VIII. Actuario de Juzgado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. El actual Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo continuará en su cargo hasta que concluya el periodo por el que fue ratificado.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA “LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO”)